



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/02/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00056-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Elizabeth Ortega Cerpa
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.
Consta de un cuaderno principal de 20 folios.

PASA AL DESPACHO
Para analizar admisión de demanda de tutela con medida cautelar

CONSTANCIA
Acta individual de reparto del 14/02/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00056-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Elizabeth Ortega Cerpa
Demandado	Nueva E.P.S.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Elizabeth Ortega Cerpa**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra el señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux en su calidad de la Nueva E.P.S., solicitando el amparo a los derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la seguridad social y a la salud.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada por la accionante, el despacho considera que la acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”* 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”[4].¹

De igual forma, para proceder a decretar una medida, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, diciendo:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida"

Más recientemente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reorganizó estos requisitos en solo tres². Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

" (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente."

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante en este caso, solicitó como medida provisional que, "(...) *solicito respetuosamente señor juez que disponga como medida provisional con carácter urgente ordenar al Dr. (...) la continuación de mi tratamiento integral en este Centro Cancerológico del Caribe (CECAC LTDA) donde me encuentre recibiendo atención médica especializada por el bien de mi salud y conservación de mi integridad física. (...)*"

Esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: "*De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58]."* Adicionalmente, se aclaró que: "*...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso"*

Dado lo anterior, y atendiendo la petición de medida provisional solicitada por la accionante, se acredita a folio 5-19 del expediente que la señora Elizabeth Ortega Cerpa, viene siendo atendida en el Centro Cancerológico del Caribe – CECAC LTDA.

Así mismo, es de hacer constar que en el formato de evolución Clínica oncológica allegado, el médico tratante de la señora Elizabeth Ortega Cerpa estableció que:

² Auto 312 del 2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Descripción actual:

*Paciente acude a control, trae reporte de paraclínicos del día 21/01/2020 (...)
PLAN: Paciente con cáncer de mama con receptor hormonal positivo con secundarismo óseo y hepático. Requiere tratamiento de quimioterapia de segunda línea esquema de ciclofosfamida, gemcitabine con ondasetron y pegfilgastim por 6 ciclos por lo que se solicitan medicamentos a EPS y una vez autorizado acudir a su aplicación*

(...)"

Por otra parte, se evidencia que en documento aportado con la demanda - visible a folio 20 del expediente - de fecha 8 de febrero de 2.020, se certifica que el Centro Cancerológico Del Caribe CECAC LTDA., tiene contrato vigente con NUEVA E.P.S. y por tanto, hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la E.P.S. accionada.

Ahora como bien se acredita el delicado estado de salud de la accionante y la necesidad del tratamiento para tan gravosa enfermedad, el despacho resalta que la accionante al padecer una enfermedad del alto costo, cuenta con la protección reforzada del estado al ser un sujeto de especial protección, y ante lo advertido por su médico tratante, estima necesario, ante una amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, conceder la medida provisional solicitada, hasta tanto se dicte sentencia y se establezca si el traslado de IPS impuesto por la Nueva E.P.S., vulnera o no los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA E.P.S. que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, si aún no lo ha hecho, suspenda cualquier orden o trámite de traslado de la paciente Elizabeth Ortega Cerpa del Centro Cancerológico del Caribe – CECAC LTDA a otra I.P.S. adscrita a la Red Prestadora de Servicios de la E.P.S. accionada, en lo que refiere al Diagnóstico de Cáncer de mama que padece la accionante.

Así mismo, se ordenará a la NUEVA E.P.S. que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, si aún no lo ha hecho, autorice los tratamientos, procedimientos y medicamentos ordenados por su médico tratante adscrito al Centro Cancerológico del Caribe LTDA, hasta tanto este juzgado dicte sentencia de fondo en el presente asunto.

De otra parte, se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite a la **Clinica Bonnadona y al Centro Cancerológico del Caribe – CECAC LTDA**, ante eventuales ordenaciones que se impartan por el despacho, y a su vez garantizando su derecho a la defensa.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017, se,

RESUELVE:

1. CONCEDASE Y DECRÉTESE la siguiente medida provisional:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- **ORDENASE** a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, y hasta tanto este juzgado dicte sentencia en el presente asunto, suspenda cualquier orden o trámite que conlleve el traslado de la paciente Elizabeth Ortega Cerpa del Centro Cancerológico del Caribe – CECAC LTDA a otra I.P.S. adscrita a la Red Prestadora de Servicios de la E.P.S. accionada, en lo que refiere al diagnóstico de cáncer de mama que padece la accionante.

Así mismo, **ORDENASE** a la **NUEVA E.P.S.** que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, si aún no lo ha hecho, autorice los tratamientos y procedimientos médicos y suministro de medicamentos ordenados por su médico tratante adscrito al Centro Cancerológico del Caribe LTDA, hasta tanto este juzgado dicte sentencia en el presente asunto.

2. **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por la señora **ELIZABETH ORTEGA CERPA**, contra la **NUEVA E.P.S.**

3. **VINCULESE** al presente trámite a la **Clinica Bonnadona y al Centro Cancerológico del Caribe – CECAC LTDA**, ante eventuales ordenaciones que se impartan por el despacho

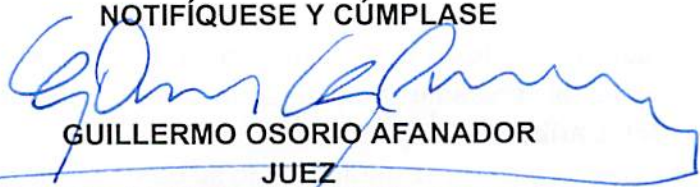
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la Nueva E.P.S., de la **Clínica Bonnadona y del Centro Cancerológico del Caribe – CECAC LTDA** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

5.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

6. **INFÓRMESE** a la entidad demandada y a las vinculadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

7. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº <u>020</u>	DE HOY <u>17-02-2020</u> A
LAS 8:00 A.M.	
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 14/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00162-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío del Carmen Albor Alvarado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de la fijación de las excepciones previas de su contestación.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente con 89 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00162-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rocío del Carmen Albor Alvarado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 22/08/2019¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda.

El Departamento del Atlántico contestó la demanda en escrito allegado el 08 de noviembre de 2019.

Por otro lado, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico recibido el 06 de noviembre de 2019, presentó contestación de la demanda y aportó poder para actuar escaneado, sin embargo, no se reconocerá personería a los abogados Luis Alfredo

¹ Folios 32-33.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sanabria Ríos y Maikol Ortiz Barrera, por cuanto no se fue allegado el poder general que se aduce en el mencionado escrito. Por lo tanto, se requerirá a esta entidad, para que allegue al expediente poder diligenciado a fin de tener en cuenta la contestación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

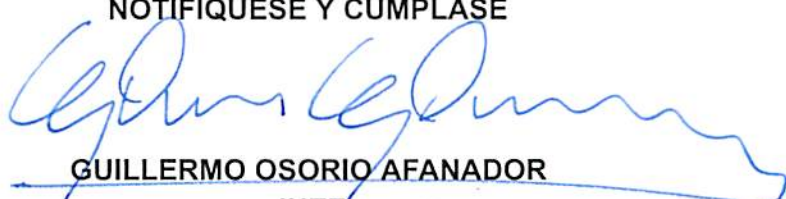
1º.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiséis (26) de junio de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

2º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

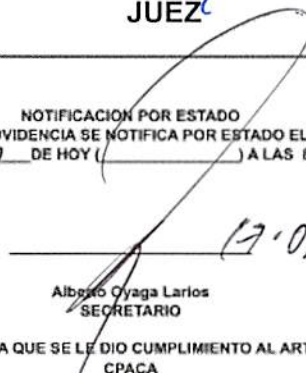
3º.- Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Indira Márquez Romero², como apoderada del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido³.

4º.- Requiérase a la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, para que en el término de cinco (05) días, allegue con destino al proceso de la referencia, el poder general otorgado al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>010</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 41 y ss.